

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1021

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO, JESUS ADRIAN Y JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA.
DEMANDADOS: RODRIGO GORDILLO CASTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00187-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por los demandantes en prescripción adquisitiva de dominio, señores **BERNARDO ANTONIO, JESUS ADRIAN Y JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA**, a través de su procurador judicial Dr. HENRY HOYOS PATÑO, en contra del extremo pasivo **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la presente acción.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Se procedió, primeramente, mediante Auto Interlocutorio No.1251 de agosto 20 de 2021 a admitir la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor del ciudadano BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia de Primera Instancia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo. Luego, mediante reforma de la demanda, se reestructuró el histrión activo con el ingreso de los señores JESUS ADRIAN y JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA.

Con la acción prescriptiva esta instancia judicial ordenó, entre otros, la notificación del extremo pasivo; específicamente de manera personal al demandado RODRIGO GORDILLO CASTAÑO y por la vía del emplazamiento a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero pronunciarse respecto de la pertinencia de realización del acto procesal de la INSPECCIÓN JUDICIAL, particularmente teniendo en cuenta lo petitionado y expuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, a través del ejercicio de oposición desplegado con la contestación a la reforma de la demanda, donde manifiesta desaprobación la

realización de la diligencia por tratarse de un elemento probatorio que ya hace parte del proceso y no tendría sentido volver a visitar, máxime si lo pretendido por su contraparte es acreditar la presencia de dos nuevos demandantes, quien jamás han aparecido en el escenario de la causa.

Al respecto es pertinente indicar no ser viable, para este juzgador, pretermitir la realización del referido acto procesal, pues su realización deviene de un imperativo normativo, establecido en el procedimiento que rige la acción prescriptiva, lo cual de plano descarta la posibilidad de decretarlo atendiendo criterios volitivos. De acuerdo con la norma procesal la omisión en la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL puede incluso determinar la configuración de una nulidad procesal si se atiende lo preceptuado por el artículo 133 del Estatuto Procesal, disposición instrumental que enlista sus causales y que en su numeral 5º señala:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**” (Resalta el Despacho).

De otro lado, estima el suscrito, no ser de buen recibo la manifestación extendida en el sentido de que, la INSPECCIÓN JUDICIAL ya integra el acervo probatorio de esta causa, pues más allá de haberse llevado a cabo dicha prueba en el escenario de la causa reivindicatoria que se tramita bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00162-00** en esta misma instancia jurisdiccional y confronta igualmente a ambos cabos procesales, es claro que son dos procesos distintos, los cuales se han desarrollado de forma independiente y persiguen propósitos distintos. De hecho, el esquema procesal de las causas reivindicatorias no determina la realización de dicha actuación, siendo este juzgador quien, en aras de constatar la identidad entre la cosa reivindicada y la que está en posesión del demandado, dispuso su realización en el referido proceso.

Ahondando en la necesidad y utilidad de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en el proceso de pertenencia se observa que el legislador lo preciso como deber para el juzgador y presupuesto imprescindible en las acciones de prescripción adquisitiva de dominio. Respecto a esto último ha conceptualizado la doctrina:

Por otro lado, conviene recordar que la ley contempla como obligatoria la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.9), precepto que persigue varios objetivos, a saber:

1. Que se constate directamente la posesión alegada como fundamento de la demanda.
2. Que se verifique la instalación y conservación adecuada de la valla o el aviso.
3. Que se practique la mayor cantidad de pruebas útiles para resolver sobre las pretensiones de la demanda.
4. Provocar la definición total del pleito en el sitio donde está localizado el bien.

Específicamente, frente al objetivo tercero se señala: *“Como principal preocupación del juez consiste en descartar la temeridad de la demanda y evitar el fraude frente a personas no convocadas directamente al proceso, debe asegurarse que la posesión este realmente en cabeza del actor y que se haya ejercido por el tiempo señalado en la demanda. Con este propósito el juez debería aproximarse a los colindantes y provocar sus declaraciones sobre la identidad del poseedor y el tiempo de posesión”*. Entonces, tenemos que la inspección tiene como propósito corroborar la identidad del bien y verificar que los demandantes realmente tengan derecho frente a lo reclamado.¹

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4, 2da. Ed. 2017. Pág. 395.
Página 2 de 4

Zanjado lo expuesto, respecto de la pertinencia de practicar la diligencia de inspección vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta que el convocado a la presente causa declarativa fue notificado del presente proceso, consumándose dicho acto procesal, de manera personal, en las instalaciones del Despacho el 19 de julio de 2022.

Así las cosas, se evidencia que, en el estado actual del proceso, se ha configurado debidamente el trabamamiento de la litis y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo así, materializar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye de esta forma, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, este juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal, que no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, a saber; predio rural denominado Finca El Jardín ubicada en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, con Matrícula Inmobiliaria No. **382-10021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120121000000000, haciendo uso de los referentes que descansan en el plexo sumarial dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 375 Declaración de Pertenencia

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto del presente proceso; predio rural denominado Finca El Jardín, ubicada en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, con Código Catastral No.767360001000000120121000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. **382-10021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad a efectos

Página 3 de 4

Jcv

de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **CUATRO (04)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

TERCERO: CONVOCAR a la parte demandante en la acción de titulación, integrada por los ciudadanos **BERNARDO ANTONIO, JESUS ADRIAN Y JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA** representados por el abogado HENRY HOYOS PATIÑO, así como, al extremo pasivo en la misma causa, conformado por el señor **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** representado judicialmente por su apoderado Dr. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO; así mismo al Curadora Ad-Litem Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ gestora judicial de los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión**, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3136268306 – 3176667071) a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la identificación y caracterización del bien inmueble, predio rural denominado “El Jardín” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-10021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120121000000000. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

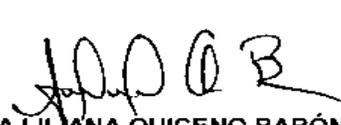
SEPTIMO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 062 DEL 22 DE ABRIL DE 2024. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Jcv

C

19

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390865877d63603e5763833f9bdca515dab3ee10dffa05b5543fe1e2018eb962**

Documento generado en 19/04/2024 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>